

REF.: MODIFICA CIRCULAR Nº 1.218 DE 1995 EN LOS TERMINOS QUE INDICA.

SANTIAGO. 1 2 MAR 2004

CIRCULAR Nº 1710

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente modificar la Circular N° 1.218 del 29 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

- 1) Reemplácese el término "administradoras de" por la expresión "que administran", en el ámbito de aplicación.
- 2) Reemplácese el texto de la sección 1., por el que se presenta a continuación:

"Para efectos de la presente Circular, se considerarán las definiciones que respecto a instrumentos y tipos de fondos, contiene la Circular N° 1.578 de 2002, o la que la modifique o reemplace, emitida por esta Superintendencia.".

3) Reemplácese en la sección 2., los numerales 2.3, 2.4 y 2.5, por los siguientes:

"2.3 Instrumentos de deuda de corto plazo con pago único al final

Los fondos mutuos definidos como del tipo señalado en el número 1 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, deberán valorizar diariamente estos instrumentos, descontando el pago futuro del instrumento a la tasa interna de retorno implícita en el costo de adquisición del mismo (TIR de compra) y contabilizar anticipadamente el interés y reajuste que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización.

En todo caso, cuando existan diferencias relevantes entre la valorización a TIR de compra y a tasa interna de retorno de mercado (TIR de mercado), el gerente general de la sociedad administradora deberá fundadamente determinar si corresponde o no efectuar ajustes a la valorización de la cartera de inversiones del fondo. En el evento de que decida efectuar los referidos ajustes, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en el número 2.5 de la presente circular.

Average and one of the control of th



Tratándose de fondos mutuos definidos como de alguno de los tipos indicados en los números 2 al 6 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, estos instrumentos deberán valorizarse diariamente según lo instruido en el número 2.5 siguiente.

2.4 Instrumentos de deuda de corto plazo con pagos intermedios

Los fondos mutuos definidos como del tipo señalado en el número 1 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, deberán valorizar diariamente estos instrumentos, descontando los pagos futuros del instrumento a la tasa interna de retorno implícita en el costo de adquisición del mismo (TIR de compra) y contabilizar anticipadamente el interés y reajuste que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización.

En todo caso, cuando existan diferencias relevantes entre la valorización a TIR de compra y a tasa interna de retorno de mercado (TIR de mercado), el gerente general de la sociedad administradora deberá fundadamente determinar si corresponde o no efectuar ajustes a la valorización de la cartera de inversiones del fondo. En el evento de que decida efectuar los referidos ajustes, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en el número 2.5 de la presente circular.

Tratándose de fondos mutuos definidos como de alguno de los tipos indicados en los números 2 al 6 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, estos instrumentos deberán valorizarse diariamente según lo instruido en el numeral 2.5 siguiente.

2.5 Instrumentos de deuda de mediano y largo plazo

Los fondos mutuos definidos como de alguno de los tipos señalados en los números 2 al 6 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, deberán valorizar estos instrumentos de la siguiente forma:

- a) Si en el día de la valorización, el título se hubiere transado en algún mercado respecto de cuyas transacciones se publiquen estadísticas diarias de precios y montos, el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título, considerando como tasa de descuento la tasa promedio ponderada, de las transacciones informadas el día de la valorización.
- b) Si en el día de la valorización no se transara el título, éste se valorizará utilizando como tasa de descuento la última que se hubiere determinado en conformidad a lo dispuesto en la letra a) anterior.



c) En caso de tratarse de instrumentos únicos, éstos se valorizarán considerando para ello la tasa interna de retorno de adquisición del instrumento o aquella que resulta de ajustar la tasa a la cual se estaba valorizando, en función de la variación de la estructura de tasas de interés promedio observada.

Estos fondos mutuos no podrán anticipar la contabilización de intereses y reajustes de los instrumentos de deuda.

Sin perjuicio de lo anterior, el gerente general de la sociedad administradora correspondiente deberá velar para que esta valorización represente el valor de mercado del instrumento en cuestión. Si no lo representare, deberá efectuar ajustes al valor obtenido, con el objeto de que la valorización refleje el monto al que el instrumento se pueda liquidar en el mercado.

Tratándose de fondos mutuos definidos como del tipo indicado en el número 1 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, deberán valorizar estos instrumentos de acuerdo a lo estipulado en el punto 2.4 precedente, anticipando los intereses y reajustes que dichos instrumentos devenguen al día siguiente de la valorización.".

- 4) Reemplazar en la sección 2., numeral 2.6, párrafos primero y tercero, el término "adquisición" por la expresión "compra".
- 5) Reemplácese en la sección 2., numeral 2.6, párrafo primero, el texto "y del plazo de vencimiento de los instrumentos respectivos", por lo siguiente: ", esto es, fondos mutuos definidos como de alguno de los tipos señalados en el número 1 o en los números 2 al 6 de la sección II de la Circular N° 1.578 de 2002, respectivamente".
- 6) Intercálese en el título del numeral 2.7, entre las expresiones "fondos" y "abiertos", el término "de inversión".
- 7) Intercálese en la sección 3., el siguiente nuevo numeral 3.1, pasando los actuales numerales 3.1, 3.2 y 3.3 a denominarse 3.2, 3.3, y 3.4, respectivamente:
 - "3.1 Fondos Mutuos definidos como de alguno de los tipos señalados en los números 7 y 8 de la sección II de la Circular Nº 1578 del 17 de enero de 2002

Estos fondos deberán sujetarse a las instrucciones impartidas precedentemente, para los fondos definidos como de alguno de los tipos indicados en los números 2 al 6 de la citada circular. En el caso que el fondo mutuo se defina como del tipo señalado en el número 1 de la sección II de la Circular Nº 1.578 de 2002 y cumpla los requisitos ahí establecidos, le será aplicable lo dispuesto para ese tipo de fondo.".



- 8) Reemplácese en la sección 3., el actual numeral 3.2, que pasa a denominarse 3.3, por el siguiente:
 - "3.3 Conversión a la moneda en que el fondo mutuo lleva su contabilidad

La conversión a la moneda en que el fondo mutuo lleva su contabilidad, se hará empleando el valor del tipo de cambio calculado en función de las operaciones cambiarias efectuadas durante el mismo día de la conversión, y que será proporcionado ese día por el Banco Central de Chile y publicado por dicha entidad el día siguiente hábil en el Diario Oficial.

En el evento que dicha entidad no proporcione durante el día de la conversión, la información referida en el párrafo anterior, ésta se hará utilizando el valor del tipo de cambio publicado ese día por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en N° 2 del artículo 44 de la Ley N° 18.840.".

VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por esta circular rigen a contar de esta fecha.

ALEJÁNDRO FERRÉ

SUPERINTENDE

+ 3 - actions of Centrale Cell (1998) 1- 27 - Piscotti Statingto - Clube Cono. (56/2) 473-4000 - Pay (56/2) 473-4401 - Casilin (56/2) 473-4401 - Www.sys.cl